

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID,

del Jueves 19 de Marzo de 1857.



Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de los Sres. Manjarrés y Compañía, plazuela de las Angustias número 3, y en la Librería de Rodríguez calle de Orates, á 9 rs. al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores, y 11 para fuera, franco de porte.—La Redacción se halla establecida plazuela de las Angustias número 3, donde se dirigirán los anuncios.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

RECTIFICACION.

En la reimpresion de las listas ultimadas en 15 de Mayo de 1854, que han de regir para la eleccion de Diputados á Cortes en los dias 25, 26 y 27 del actual, se han padecido las erratas de imprenta que siguen.

Se publican en este Periódico oficial para conocimiento de los interesados, y á fin de que por los Presidentes de las respectivas mesas electorales no se les ponga reparo alguno al emitir sus votos. Valladolid 18 de Marzo de 1857.—Francisco del Busto.

DISTRITO DE VALLADOLID.

Pueblo de Villanubla.

Dice.

Cándido Ruiperez.
Juan Ruiperez.
Pascual Ruiperez.

Pueblo de Valladolid.

Baltasar Gonzalez.
Domingo Fernandez. (el 1.º de este nombre.)
Florentino Borragan.
José Balans.
Vicente Grijalvo.
Teodoro Rodriguez.
Gerónimo Diaz.

Debe decir.

Cándido Ruperez.
Juan Ruperez.
Pascual Ruperez.

Baltasar de Llanos Gonzalez.
Domingo Hernandez.
Florentin Barragan.
José Balans.
Vicente Grijalva.
Teodoro Rodriguez Monroy.
Gerónimo Diez.

DISTRITO DE RIOSECO.

SECCION DE IDEM.

Pueblo de Bolaños.

Fabriel del Amo.

Gabriel del Amo.

Montealegre.

Jucinto Sanchez.
Toribio Valbas.

Jacinto Sanchez.
Toribio Valbuena.

Mayorga.

Pedro Pascual.

Pablo Pascual.

Villalon.

Antonio Pascual.

Antonino Pascual.

DISTRITO DE PEÑAFIEL.

SECCION DE IDEM.

Canillas.

Miguel Martin.

Manuel Martin.

Peñafiel.

Isidoro Alvarez.

Isidro Alvarez.

Castronuevo.

Omitido.

Eusebio Sanz.

Olivares.

Eugenio Main.
Julian Urdiaarles.

Eugenio Martin.
Julian Urdiales.

Quintanilla de abajo.

Eulavo Repiso.

Eulayo Repiso.

DISTRITO DE MEDINA.

SECCION DE OLMEDO.

Pedrajas de Portillo.

Antonio Martinez.

Antonino Martinez.

DISTRITO DE LA MOTA.

SECCION DE IDEM.

Mota del Marqués.

D. Berdardo Calvo.
Bebastian Casas Casas.

Bernardo Calvo.
Sebastian Casas Casas.

Nava del Rey.

Manuel Pino Hernandez.

Manuel Pino Hernandez.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

OTRA RECTIFICACION.

Al publicar en el Boletín oficial de 15 del corriente, la listas de los pueblos que componen cada una de las Secciones en que está dividido el distrito electoral de la Mota del Marqués, se ha omitido en la 1.ª ó sea en la de la Mota el pueblo de Vega de Valdetrongo. Se halla comprendido en las listas electorales, pero sin embargo he creido conveniente publicarlo en este periódico oficial. Valladolid 18 de Marzo de 1857.—Francisco del Busto.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

La Direccion general de Bienes na-

cionales, dice á este Gobierno con fecha 10 del corriente lo que sigue, «Dispuesto por el artículo 15 del Real decreto fecha 4 del corriente que se continúen admitiendo en pago de obligaciones suscritas por los interesados en toda clase de bienes enagenados y censos redimidos conforme á la Ley de 1.º de Mayo de 1855 los billetes del Tesoro é intereses de la emision de los doscientos treinta millones, y los billetes del anticipo decretado en 19 de Mayo de 1854, se hace como V. S. conoce indispensable la realizacion de los plazos vencidos, y la formalizacion de las ventas y redenciones aprobadas, cuyas operaciones han sufrido retraso hasta ahora por causas ó dudas ya terminantemente resueltas por el artículo 15 citado. En su consecuencia, esta Direccion ha acordado dictar las prevenciones que á continuacion se espresan á fin

de que trasmitiéndolos V. S. á esas oficinas y Comisionado principal de ventas se obtenga la breve ultimacion de los trabajos pendientes hoy, con grave perjuicio de los intereses del Tesoro, y de los particulares.

1.º Las Administraciones de Bienes nacionales activarán por todos los medios que están prevenidos por la Instrucción, el cobro de todos los plazos vencidos de ventas ó redenciones, admitiéndose en pago de las mismas ya pertenezcan á bienes del Estado, ya á Corporaciones civiles, los billetes del Tesoro de la emision de los doscientos treinta millones, y del anticipo decretado en 19 de Mayo de 1854.

2.º Procederán asimismo inmediatamente á formalizar las ventas y redenciones aprobadas, compeliendo á los compradores al pago del primer plazo, y suscripción de los pagarés de los sucesivos, los cuales entran en las condiciones de admision de billetes que espresa el artículo anterior aun cuando correspondieran á Corporaciones civiles, siempre que se refieran á fincas subastadas y redenciones de censos aprobadas antes de espirar el término marcado en el artículo 25 de la Instrucción de 11 de Julio de 1856 para que empezará á regir la Ley de la propia fecha.

3.º Si algun rematante no se presentase á verificar el pago del primer plazo de la finca dentro de los quince dias subsiguientes á la notificacion que previenen los artículos 145 y 159 de la Instrucción de 31 de Mayo de 1855, los Gobernadores de las provincias lo pondrán en conocimiento del Juez de primera instancia que entendió en la subasta para que provea auto, y se proceda conforme á lo prevenido en los artículos 38 y 39 de la Ley de 11 de Julio del año último, sin perjuicio de adoptar las medidas ejecutivas correspondientes para compeler al rematante al cumplimiento del contrato celebrado en el acto del remate; y declarándose en caso de insolvencia la quiebra de la finca para los efectos que en su dia tuviese lugar. No siendo razon para eludir el pago, ni para que se suspenda la accion de la Administracion para obtenerlo el que los interesados hayan hecho ó hagan reclamaciones de nulidad, indemnizaciones ú otras semejantes, puesto que la Hacienda está sujeta al reintegro ó saneamiento, resuelto que sea el espediente incoado.»

Y 4.º Que las Administraciones principales continúen remitiendo á esta Direccion segun está prevenido, los dias 8, 15, 25, y último de cada mes notas de las ventas y redenciones formalizadas y número que quede por formalizar.

Lo que se publica en este Periódico oficial, á fin de que llegue á noticia de todos los interesados en la compra de fincas ó redenciones de censos, para los efectos que se espresan, segun previene la citada Direccion. Valladolid 18 de Marzo de 1857.—Francisco del Busto.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Estando publicándose en esta Capital un periódico titulado *El Maestro*, comprensivo de todos los ramos de la Instrucción primaria elemental y superior, y del que tan reiterados elogios ha hecho la prensa de Madrid, en los tres años que lleva de existencia, recomiendo á todos los Profesores de instrucción primaria la adquisicion del citado periódico, que escrito en un lenguaje, adecuado á la niñez, pone á el alcance de este por medio de sencillos y fáciles procedimientos, las preciosas máximas y doctrinas de que está nutrido. Valladolid y Marzo 18 de 1857.—Francisco del Busto.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA: Penetrada V. M. de que para la buena administracion y gobierno del Estado es indispensable conocer su territorio, su poblacion y su riqueza en todos sus pormenores, se dignó crear la Comision de Estadística general del reino. Instalada la Comision bajo mi presidencia, se dedicó con el mayor esmero al desempeño de su difícil encargo; pero conociendo que nada es tan urgente como averiguar con exactitud la poblacion de España, porque sin este dato no se pueden apreciar con acierto todos los demas que ofrezca la Estadística, se ha ocupado preferentemente en estudiar los medios de formar un censo verdadero de todos los habitantes. Dolor causa decirlo, pero es una verdad por desgracia, que siendo bien conocida la poblacion de casi todas las naciones civilizadas, no lo es la nuestra sino por cálculos tan vagos é inseguros que no merecen la menor confianza. Se han formado diferentes censos desde el siglo XVI, pero todos probablemente inexactos, y hoy, por su antigüedad, de ningun provecho. Los Ayuntamientos suelen formar tambien todos los años sus padrones de vecinos para el servicio de la administracion local; pero obrando aisladamente, sin concierto y sin fiscalizacion superior, los datos que recogen son tambien inútiles por irregulares, por poco uniformes y por inexactos. Alguna vez durante el reinado de V. M. se ha pensado en rectificar y reunir estos datos, para formar con ellos un censo, si no exacto, aproximado á la verdad; pero ni aun esto ha sido posible con los frecuentes cambios y los graves sucesos políticos que han absorbido toda la atencion del Gobierno.

Resulta de aquí la extraña anomalía de atribuirse hoy á cada pueblo número de habitantes puramente convencional y de notoria inexactitud, el cual sin embargo sirve de fundamento á todos los cálculos oficiales y á todos los actos de la Administracion. Y como no hay otros datos mas

seguros á que atenerse, se vé el Gobierno en el duro trance de, ó tomarlos por norma de gran parte de sus providencias, ó prescindir completamente de ellos, renunciando á conocer ó calcular oportunamente la eficacia y la trascendencia de sus disposiciones. Así no se suelen evitar á tiempo los conflictos de la escasez y carestía de las subsistencias, ni se pueden precaver las crisis industriales ó monetarias, ni es facil intentar ninguna reforma en las leyes que afectan á la riqueza pública sin exponerse á incurrir en graves y trascendentales errores.

Procede la inesactitud de los antiguos censos de la imperfeccion de los métodos seguidos para su formacion y de cierto interés mal entendido por parte de los pueblos en la ocultacion de su vecindario. Eran imperfectos los métodos, porque tomando por punto de partida para el empadronamiento el domicilio legal de cada individuo, siendo así que ni las leyes lo determinan siempre con la claridad necesaria, ni la Administracion tiene medios prontos y espeditos de averiguarlo con exactitud, se facilitaban tanto la ocultacion como la repeticion de nombres en los padrones. Tambien eran imperfectos los métodos, porque no siendo el empadronamiento rigurosamente simultáneo, ni tomando por punto de partida la poblacion esistente en un momento dado en cada domicilio, el movimiento de ella durante la operacion, daba lugar á las mismas omisiones y repeticion de nombres.

Para obviar estas dificultades, se ideó en otras naciones hacer el empadronamiento de toda la poblacion en un mismo y solo dia, y atendiendo únicamente al domicilio de hecho de cada individuo. La esperiencia ha demostrado las ventajas de este sistema, y los censos de Inglaterra, Francia, Bélgica y otros países pueban su eficacia. La misma repugnancia tradicional que los de España mostraban los pueblos de aquellos Estados á descubrir el secreto de su verdadera poblacion, y sin embargo pudo vencerse y aun disiparse, cuando con el indicado método se redujeron y dificultaron los medios de satisfacerla. En vista de tan felices esperiencias, el Consejo de Ministros no ha dudado en adoptar y proponer á V. M. el mismo sistema.

Tambien ha creido el Consejo que para no comprometer el buen éxito del primer empadronamiento que se haga por el nuevo sistema, aconseja la prudencia simplificar la operacion cuanto lo exija la necesidad de ejecutarla en todas partes con la regularidad y brevedad convenientes. Tal vez para asegurar por este medio la exactitud de los resultados mas importantes renuncia esta vez el Gobierno á conseguir otros que no lo son tanto, averiguando por el empadronamiento muchas circunstancias de la poblacion que convendria conocer. Mas tambien es necesario proceder con suma parsimonia en el primer ensa-

yo de una institucion que puede llamarse nueva en España, y mucho mas cuando por aspirar á hacerla desde luego perfecta, puede frustrarse en su parte mas esencial é indispensable. Para llevar á cabo una operacion que, aunque simplificada, es de suyo tan basta y difícil, y ejecutarla con la brevedad y regularidad que requiere su exactitud, se necesita un número considerable de funcionarios, organizados de manera que su accion sobre todos los puntos habitados del territorio sea rápida, inmediata, constante y uniforme, y que unos ejerzan sobre otros aquella autoridad y fiscalizacion que son prenda del acierto. Las juntas municipales, las de partido judicial y las provinciales, compuestas, no solo de empleados públicos de diversas categorías, sino tambien de funcionarios electivos de la Administracion local y de particulares, ofrecen los medios que pueden desearse para lograr aquel fin.

Su personal será tan numeroso como puede necesitarse para que en lugar ninguno del territorio falte quien dé oportuna cuenta del vecindario. Obrando cada una bajo la direccion y el impulso de la Autoridad local, y todas bajo la dependencia de un superior comun, será su accion concertada y uniforme, y tendrán sus actos la fiscalizacion conveniente. Debiendo formar parte de ellas personas respetables por su posicion ó por la dignidad de su carácter, las operaciones del censo tendrán á su favor al menos la presuncion vehemente de haberse ejecutado en conciencia.

Por estos medios, que deberán explanarse minuciosamente en un reglamento, con la eficaz cooperacion, cuando sea necesaria, de las Autoridades eclesiásticas, civiles y militares, y de todos los funcionarios administrativos, y con la aplicacion rigurosa de las leyes penales ó de severas correcciones á los que falten á sus deberes, cree el Consejo de Ministros que podrán vencerse los vulgares é infundados temores que pudieron retraer á muchos del descubrimiento de la verdad. Tal vez no sean suficientes todas las precauciones adoptadas para llegar á la exactitud apetecida, pero con ellas se evitarán al menos los gravísimos errores de los antiguos censos; tendremos uno tan aproximado á la verdad como suelen serlo los documentos de esta especie, y en él hallarán el Gobierno un criterio mas seguro para sus actos, y la nacion un testimonio de su poder y de su gloria.

Fundado en estas consideraciones, el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid 14 de Marzo de 1857.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—Ramon Maria de Narvaez.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las consideraciones que me ha expuesto el Presidente de

mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo y á propuesta de la Comision de Estadística general del reino, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo. 1.º Se formará un censo general de toda la poblacion de España y de sus Islas adyacentes.

Art. 2.º El censo general de la poblacion se formará por empadronamiento nominal y simultáneo de todos los habitantes nacionales y extranjeros que existan en España y en las Islas adyacentes el día que yo señalare.

Art. 3.º El empadronamiento empezará y concluirá en un mismo día en todos los pueblos.

Art. 4.º Todos los habitantes serán empadronados en la casa ó lugar en que hubiesen pernoctado el día del empadronamiento, cualquiera que sea su naturaleza, su vecindad ó su domicilio.

Art. 5.º El empadronamiento será obligatorio para todos mis súbditos y extranjeros que se hallen á la sazón en España, cualesquiera que sean su fuero, privilegios ó inmunidades.

Art. 6.º Las cédulas de empadronamiento no contendrán mas noticias que las necesarias para averiguar el número total de habitantes de cada pueblo, con distincion de nombre, de sexo, de edad, de estado civil, de profesion, de extranjeros y de transeúntes.

Art. 7.º Con las cédulas de empadronamiento se formarán padrones de pueblo; con estos, resúmenes de partido judicial, y con estos, resúmenes de provincia.

Art. 8.º Los resúmenes de provincia se remitirán á la Presidencia de mi Consejo de Ministros, para que por la Comision de estadística general del reino se forme el censo general de la poblacion.

Art. 9.º Para dirigir, inspeccionar y ejecutar en su caso las operaciones parciales del censo se establecerá una Junta en cada capital de provincia presidida por el Gobernador de ella; otra en cada pueblo cabeza de partido judicial, presidida por el Juez de primera instancia, y otra en cada distrito municipal, presidida por el Alcalde.

Art. 10. Las Juntas de que trata el artículo anterior se compondrán de funcionarios públicos y de particulares, siendo el cargo de Vocal de ellas obligatorio para los primeros, y gratuito y honorífico para todos.

Art. 11. Serán castigados con arreglo á las leyes los que en la redaccion de las cédulas ó en la formacion ó revision de los padrones ó resúmenes cometan algun delito ó falta que arguya malicia ó negligencia culpable.

Art. 12. La impresion y remision de las cédulas, de los padrones y de los resúmenes de todas clases se costearán por el Tesoro público: los demas gastos que ocasione el empadronamiento de cada pueblo, por el presupuesto municipal respectivo; y los que origine la formacion y revision de los padrones en los pueblos cabezas de partido y en las capitales de pro-

vincia, por el presupuesto provincial.

Art. 13. Por la Presidencia de mi Consejo de Ministros se expedirán los reglamentos é instrucciones convenientes para llevar á efecto el presente Real decreto.

Art. 14. Este Real decreto y los reglamentos que se expidan para su ejecucion se comunicarán por todos los Ministerios á sus respectivas dependencias, con las órdenes necesarias á fin de que las Autoridades civiles, eclesiásticas y militares, y los empleados públicos, de cualquier clase y categoría que sean, los cumplan en la parte que les concierna, y presenten á las Autoridades especialmente encargadas de la formacion del censo todos los auxilios que reclame este servicio.

Dado en Palacio á 14 de Marzo de 1857. — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

Regencia de la Audiencia de Valladolid.

Por el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del despacho de Gracia y Justicia se me ha comunicado con fecha 10 del corriente, la Real orden que entre otras cosas dice lo siguiente:

«En vista de varias comunicaciones elevadas á este Ministerio consultando algunas dudas acerca del cumplimiento de la Real orden de 28 de Enero último, referente á la manera y tiempo en que han de remitirse los datos necesarios para la formacion de la Estadística civil y criminal, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver lo siguiente: 1.º Siempre que por cualquier incidente se retrase la comunicacion de las sentencias ejecutorias á los Jueces de primera instancia, á los especiales de Hacienda ó á los Tribunales de Comercio, y por este motivo no puedan remitir las hojas de Estadística dentro del término señalado por la citada Real orden de 28 de Enero último, lo espresarán así por nota que extenderán al pié de aquellas, consignando en la misma la fecha en que se les hubiese hecho la indicada comunicacion. 2.º Cuando por no haberse impuesto condenacion de costas no se práctica ni se incluye en las certificaciones de las sentencias la tasacion de aquellas, ni por lo tanto es posible que los referidos Jueces y Tribunales satisfagan cumplidamente la pregunta 19 de las hojas de Estadística civil, se limitarán á espresar el importe de las ocasionadas en primera instancia y los Escribanos de Cámara añadirán despues el de las originadas en la superioridad, á cuyo fin cuidarán los Magistrados que hagan la revision de dichas hojas de que se pasen aquellas todas las que necesiten la espresada adición. 3.º No obstante lo dispuesto en la instrucion de 30 de Enero de 1856, sobre la manera de llenar con exactitud las referidas hojas de Estadística civil, se omitirá en lo sucesivo la espresion de las costas ocasionadas para el cumplimiento de las ejecutorias al contes-

tar á la pregunta 19 anteriormente citada.»

Y en vista de la preinserta Real orden, he acordado su cumplimiento y para que le tenga por los Jueces de primera instancia, que se les circule, como lo verifico, en los Boletines oficiales de las provincias del territorio de esta Audiencia para los efectos oportunos. Valladolid 17 de Marzo de 1857. — Gabriel Ceruelo de Velasco.

Regencia de la Audiencia de Valladolid.

En la Gaceta de 14 del actual, se halla inserta una Real orden espedita por el Ministerio de Gracia y Justicia con fecha 15 que dice así:

«Por Real orden circular de 9 de Febrero último, se previno que los que siendo á la sazón Alcaldes y Tenientes de Alcaldes hubiesen sido nombrados Jueces de paz ó suplentes, continuaran ejerciendo ambos cargos hasta la inmediata y definitiva constitucion de los nuevos Ayuntamientos. Llegada ya esta época y elegidos Concejales en varios pueblos los actuales Jueces de paz y suplentes, han sido nombrados muchos de ellos por los Gobernadores de las respectivas provincias para los destinos de Alcaldes y Tenientes, segun manifiesta á este Ministerio el Regente de la Audiencia de Madrid; y como en el art. 7.º del Real decreto de 28 de Noviembre último, se prohíbe á los Jueces de paz, de acuerdo con el pensamiento que presidió á su creacion, que desempeñen ningun género de funciones pertenecientes al orden administrativo, ha venido á reproducirse, aunque por distinto camino el mismo conflicto que salvó la Real orden de 9 de Febrero. En su virtud, y para que sean puntualmente observadas las prescripciones del antedicho Real decreto, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar, que en los casos en que los Gobernadores de provincia elijan Alcaldes ó Tenientes de Alcaldes á los Jueces de paz ó suplentes, puedan los elegidos optar por unos ú otros cargos; debiendo proceder los Regentes de las Audiencias á reemplazarles con arreglo á las disposiciones vigentes, si optasen por los de Alcaldes ó Tenientes.»

Y en vista de la preinserta Real orden, he acordado su cumplimiento, y para que llegue á conocimiento de los funcionarios que se hallen comprendidos en los casos espresados, que se circule por los Boletines oficiales de las provincias del territorio de esta Audiencia para los efectos oportunos. Valladolid Marzo 17 de 1857. — Gabriel Ceruelo de Velasco.

ANUNCIOS OFICIALES.

Gobierno Militar de la plaza de Valladolid y su Provincia.

Capitania General de Castilla la Vie-

ja. — E. M. — Orden general del 16 de Marzo de 1857 en Valladolid. — El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra con fecha 11 del actual, dice al Excmo. Sr. Capitan General de este distrito lo que sigue. — Excmo. Sr. — Con esta fecha digo á los Directores é Inspectores generales de las armas ó institutos del Ejército lo siguiente. — Debiedo empezar en el presente año la revista de inspeccion el día 15 del próximo mes de Abril, la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver: 1.º Que para la revista de Comisario de dicho mes se hallen presentes en sus cuerpos todos los Gefes y Oficiales é individuos de la clase de tropa que estén usando de licencia temporal, esceptuando los que la hubiesen obtenido por enfermos, en el concepto de que los que no dieron puntual cumplimiento á esta Real disposicion, serán dados de baja procediendo á lo demas que hubiere lugar. 2.º Que de la misma manera y con iguales consecuencias se encontrarán al pasar la revista de Comisario de Abril en los puntos de su residencia los Gefes y Oficiales de reemplazo que estuvieren disfrutando de licencia, no siendo por enfermos. 3.º Que no se cursen hasta despues de la revista de inspeccion solicitudes de licencia temporal. 4.º Lo espresado en los artículos anteriores se entenderá aplicable á los empleados de Administracion y de Sanidad militar. De Real orden lo traslado á V. E. para que disponga y cele en lo que le toca su cumplimiento, y á fin de que haga se publique en la orden general y en los Boletines oficiales de las provincias comprendidas en el distrito de su mando. — De orden del Excmo. Sr. Capitan General, se hace saber en la general de este día, insertándose en los Boletines oficiales de las provincias de este distrito, para que llegando á noticia de todos los comprendidos en la preinserta Real orden existentes en él; cumplan lo que S. M. previene. — El Brigadier Gefede E. M., José R. Makenna. — Excmo. Sr. General Gobernador militar de esta provincia. — Es copia. — Castrillon.

D. José Sabater, Juez de primera instancia de Valladolid y su partido.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo por término de nueve dias á Manuel Ribera, natural de la Parroquia de las Somozas, provincia de la Coruña, á fin de que comparezca en este Juzgado á contestar en la causa que se sigue por testimonio del Escribano que refrenda, contra José Perata, natural del Ferrol, por hurto de una mantilla sayaguesa de la pertenencia de Pia Ibañez, vecina de esta Ciudad, bajo apercibimiento que de no hacerlo, se sustanciará en su rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar. Dado en Valladolid á diez y siete de Marzo de mil ochocientos cincuenta y siete. — José Sabater. — Por mandado de S. S.ª, Valentin Barrigon.

Don Ecequiel Valdés, Juez de primera instancia de esta villa de la Mota del Marqués:

Hago saber á todos los que el presente vieren: que incohado espedito en este Juzgado á instancia de Martín Granado, vecino de esta villa, á nombre y representación de su hermano D. Carlos Granado Alonso, Presbítero residente en la ciudad de Santiago de Galicia, solicitando se le diese la posesion de la mitad de los bienes de que se compone el vínculo fundado en el pueblo de Marzales de la comprensión de este Partido, por el Doctor D. Bartolomé de Córdoba, Canónigo que fué de la Santa Iglesia Catedral de Leon, y que se halla vacante por muerte de su último poseedor el Presbítero D. Manuel Ruiz, vecino que fué de la ciudad de Toro, he proveido el auto siguiente: En la villa de la Mota del Marqués á nueve de Febrero de mil ochocientos cincuenta y siete, vistos por el Sr. Juez de primera instancia de la misma y su partido, estos autos promovidos por el Procurador D. Sotero Arias Ibero á nombre de D. Martín Granado, de esta vecindad, como apoderado de D. Carlos Granado Alonso, Presbítero residente en la ciudad de Santiago de Galicia, sobre que se le dé y ponga en posesion de la mitad del vínculo fundado por D. Bartolomé de Córdoba, Canónigo que fué de la Santa Iglesia de Leon, y que últimamente poseyó el Presbítero D. Manuel Ruiz, vecino de Toro, cuyos bienes radican en término de Marzales, por ante mí el Escribano dijo: Resultando del testimonio presentado en estos autos por el Procurador Arias Ibero, espedito en quince de Noviembre de mil setecientos setenta y uno por D. Manuel de Arbaiza, Escribano de Cámara y uno de los de lo civil de la Real Chancillería de Valladolid, que en tres de Agosto de mil quinientos noventa y nueve, el Doctor D. Bartolomé de Córdoba, Canónigo de la Santa Iglesia Catedral de Leon otorgó ante el Escribano de la misma ciudad Juan de Quiroga y suficiente número de testigos el testamento bajo que falleció en veinte y uno de Enero de mil seiscientos dos, y que en él despues de diferentes mandas piadosas que hizo instituyó un vínculo con otras cargas, sobre algunos censos y los bienes raíces que tenia de su propiedad en la villa de Marzales, á cuya subcesion llamó en primer lugar á su sobrino Andrés de Córdoba y sus hijos y descendientes varones por el orden regular de subcesion vincular, y en segundo y tercero á sus sobrinos Felipe y Miguel de Córdoba y sus respectivas líneas por el mismo orden, hijos todos tres de su hermano Melchor de Córdoba ya difunto, y que faltando todas estas líneas subcediese el clérigo Presbítero mas cercano en parentesco con el fundador. Resultando del otro testimonio espedito por el Escribano de esta villa D. Pablo Marcos y Calleja, en seis de Febrero de mil ochocientos cuarenta y tres que

por defuncion de D. José Martínez, Cura párroco que fué de la Iglesia de Marzales, habia vacado el vínculo antes espresado, y que habiéndose opuesto el D. Martín Granado á nombre de su hijo D. Luis, estudiante, D. Manuel Ruiz, Presbítero, y D. Carlos Granado tambien Presbítero ex-monge de San Benito, se siguió pleito en este Juzgado que terminó por sentencia de revista en la Excm. Audiencia territorial de Valladolid, á favor del Presbítero D. Manuel Ruiz, entendiéndose tan solo respecto de la posesion que le fué dada por virtud de Real carta egecutoria en el año de mil ochocientos treinta y ocho. Resultando del otro testimonio espedito por D. Francisco Vergara, Escribano del número de la ciudad de Toro, en treinta de Enero último, que el Presbítero D. Manuel Ruiz, vecino de dicha ciudad, en el testamento que otorgó en trece de Agosto de mil ochocientos cincuenta y seis, declaró ser poseedor de la vinculacion que en Marzales fundó el Doctor D. Bartolomé de Córdoba, Canónigo que fué de la Santa Iglesia Catedral de Leon, y que conforme á la legislación vigente le correspondia en propiedad y todo dominio su mitad, de que se haria el uso que mas adelante espresase. Resultando al folio nueve de estos autos la partida de defuncion del Presbítero D. Manuel Ruiz, ocurrida en catorce de Agosto de mil ochocientos cincuenta y seis. Resultando por las otras partidas sacramentales folios diez al diez y ocho, que D. Carlos Granado Alonso, que tomó aquel nombre al recibir el hábito de la religion de San Benito en Santiago de Galicia, y que fué bautizado con el de Alonso, es hijo legitimo de Alonso Granado y Martina Alonso, y sétimo nieto de Pedro Villasante y Ana de Córdoba, hija esta de Melchor de Córdoba, hermano del fundador D. Bartolomé, y padre de los otros tres troncos de las líneas de subcesion. Considerando que justificado de esta manera el parentesco del D. Carlos Granado con el D. Bartolomé de Córdoba, su cualidad de Presbítero, es indudablemente uno de los llamados á la subcesion del vínculo á falta de descendientes legitimos varones de las líneas de Andrés, Felipe y Miguel de Córdoba, conforme á la clausula de llamamientos hecha en la fundacion para el caso de estinguirse aquellas líneas. Considerando que no habiéndose presentado á solicitar la posesion ninguno de ellos, es por ahora procedente la que el D. Carlos por medio de su hermano D. Martín pretende respecto de la mitad de la vinculacion, pues que la otra mitad se hizo ya libre en el anterior poseedor D. Manuel Ruiz, al tenor de lo dispuesto en el Real decreto de las Cortes de veinte y siete de Setiembre de mil ochocientos veinte, publicado como ley en once de Octubre del mismo año, y restablecido por otro Real decreto de treinta de Agosto de mil ochocientos treinta y seis. Y considerando finalmente que por los documentos espresados se deduce que

la mitad de la vinculacion se halla en la actualidad sin poseedor legitimo, teniendo presente lo dispuesto en los artículos 694, 695 y 698 de la ley de enjuiciamiento civil, debia mandar y mandó se dé y ponga en posesion, sin perjuicio de tercero, de los bienes que constituyen la mitad del vínculo enunciado á D. Martín Granado, á nombre y en representación de su hermano el Presbítero D. Carlos Granado Alonso, á cuyo efecto librese despacho cometido á uno de los Alguaciles del Juzgado, pues que con el Escribano que fuere requerido pongan en ejecucion lo mandado y hecho dese nuevamente cuenta para acordar lo demas que corresponda. Asi lo acordó, mandó y firma su Señoría el Sr. Juez de primera instancia, de que yo el Escribano doy fé. = Ecequiel Valdés. = Ante mí, Licenciado Andrés Fernandez. = En cumplimiento del auto inserto, se dió al D. Martín Granado en nombre y representación de D. Carlos su hermano, en el dia veinte de Febrero próximo pasado, la correspondiente posesion de la mitad de los bienes del espresado vínculo, y dado cuenta al Juzgado, se acordó en auto de veinte y seis del citado mes se publicase por edictos que se fijarán en los sitios acostumbrados de esta villa de la de Marzales é insertará en el Boletin oficial de la provincia conforme á lo dispuesto en el artículo setecientos de la ley de enjuiciamiento civil. Por tanto y por el presente se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á los enunciadados bienes, para que en el término de sesenta dias siguientes [al en que fuere inserto este edicto en el Boletin oficial de esta provincia, se presenten en este Juzgado y por la Escribanía del refrendante por sí ó con poder bastante á Procurador del mismo, á deducir el derecho de que se crean asistidos, con apercibimiento de que pasado dicho plazo sin haberlo verificado, les parará el perjuicio que en derecho proceda segun se previene en el artículo setecientos uno de la ley de enjuiciamiento civil. Dado en La Mota del Marqués á siete de Marzo de mil ochocientos cincuenta y siete. = Ecequiel Valdés. = Por mandado de su Señoría, Andrés Fernandez.

Ayuntamiento Constitucional de Valbuena de Duero.

Se halla vacante el partido de Cirujano de esta villa por renuncia del que la obtenia: su dotacion consiste en 5000 rs.

Las personas que se hallen adornadas para desempeñar la facultad, presentarán solicitud en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el dia 30 de Abril próximo, en cuyo dia se proveerá. Valbuena de Duero 14 de Marzo de 1857. = José del Olmo. = Manuel Martínez de Villagarcía.

Ayuntamiento Constitucional de Ciguñuela.

Autorizado competemente saca á pública subasta un poco de madera vieja y teja, perteneciente á sus Propios, tasado en 262 rs. Para cuyo remate está señalado el dia 29 próximo á las 12 de su mañana en la Sala Consistorial, con entera sugesion al pliego de condiciones que estará de manifesto en el acto de dicho remate.

Ciguñuela 16 de Marzo de 1857. = P. A. D. A., Manuel Zurro Cortijo.

Alcaldia Constitucional de La Seca.

Se halla vacante la plaza de Cirujano titular de esta villa de La Seca para la asistencia de todos los vecinos, que ascienden en el dia á 1049, con inclusion de los partos. Su dotacion consiste en 5500 rs. anuales pagados por mensualidades vencidas del fondo municipal, con derecho ademas á los honorarios que se devenguen en los golpes de mano airada, que serán satisfechos por los causantes.

Los pretendientes deberán ser profesores aprobados en Medicina y Cirujía, y remitir sus solicitudes á la Secretaría de este Ayuntamiento francas de porte (sin cuyo requisito no serán admitidas) hasta el dia 20 de Abril próximo venidero, despues del cual se hará la provision por el Ayuntamiento. La Seca 17 de Marzo de 1857. = Antonio Cantalapiedra.

Junta Municipal de Beneficencia.

A virtud de autorizacion del Señor Gobernador civil de la provincia, se contratará en subasta pública el lavado de ropas de los dos Hospitales de Resurreccion y Santa Maria de Esgueva, el lunes 15 de Abril próximo, y hora de las doce de su mañana en la Sala de Sesiones que existe en el último de aquellos establecimientos, con asistencia de una comision especial.

El pliego de condiciones estará de manifesto en la Escribanía numeraria de D. Nicolas Segoviano, Plazuela de la Rinconada núm. 20 segunda habitacion. Valladolid Marzo 10 de 1857. = El Presidente, Eduardo Ruiz Merino.

Ayuntamiento Constitucional de Valladolid.

En 408 rs. se ha adjudicado la subasta de arriendo de las yerbas del Pradillo de San Sebastian, por un año contado desde el dia en que el rematante tome posesion del espresado arriendo.

Se admite la mejora de décima hasta el Domingo próximo 22 del actual y hora de las doce en la Secretaría del Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad, conforme á lo prevenido en las instrucciones vigentes. Valladolid 15 de Marzo de 1857. = El Alcalde, Antonio Florencio de Vildósola. = Simon Guerrero, Secretario.